

San Miguel de Tucumán, 19 de Noviembre de 1.969.-

DECRETO N° 4.835/3 -(SF).
EXPEDIENTE N° 932/101 -969.-

VISTO la necesidad de reglamentar los Artículos 83, 88 y 89 del Capítulo IV de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo el registro de los bienes fiscales, como paso primario se debe contar con un Censo General de Bienes ya sea del dominio público o privado.

Que la existencia de un inventario general permitirá determinar el “cuantum” del patrimonio fiscal.

Que el ordenamiento así logrado contribuirá a detectar prioridades en materia de compras de bienes, determinando a su vez las reales necesidades en cada oportunidad.

Que existen bienes que permanecen “ociosos” en algunas reparticiones cuando su utilización o aplicación en otras puede ser plena, lográndose con ello desplazamientos que se traducen en economía de las partidas presupuestarias y, por consiguiente, en contención del gasto público.

Que una vez clasificada y registrada la gran masa de bienes se pueden efectuar controles permanentes, evitándose las sustracciones al fijar responsables de la custodia de los mismos mediante normas que aseguren su fiel cumplimiento.

Que, por otra parte, existe una cantidad apreciable de bienes que han llegado al límite de su vida útil y se hace necesario concentrarlos en un depósito para proceder a la venta en pública subasta o transferirlos a entidades de bien público, de conformidad a normas vigentes.

Que una vez concluida la etapa inicial estaría en condiciones de registrar las altas, por compras, y las bajas, por deterioro, ventas y donaciones.

Que un trabajo de tal magnitud necesita contar con personal capacitado que, actuando a un ritmo acelerado, pueda cumplir con la finalidad propuesta, ya que la demora apreciable en años traerá como consecuencia resultados negativos que contradicen el plan trazado.

Que para obtener los resultados esperados, la información debe ser procesada por el equipo con que cuenta la provincia, lo que permitirá en cualquier momento el conocimiento actualizado del estado de los bienes inmuebles, muebles y semovientes, desde su adquisición o incorporación hasta su baja definitiva, o su transferencia a cualquier otro sector.

Por ello; en mérito a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro a fs. 26 de estas actuaciones; habiendo emitido opinión favorable el Departamento Central de Organización y Métodos, y de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 88 y 89 de la Ley de Contabilidad.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1° Pónese en vigencia para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL el sistema de relevamiento y registro patrimonial que fuera autorizado por Resolución N° 152, de fecha 15 de Abril de 1.969 de CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, como así mismo formularios a utilizar y el nomenclador por especie de bien que rige en la ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTICULO 2° Fijase un plazo de treinta (30) días a fin de que las reparticiones centralizadas y descentralizadas que no dieron cumplimiento, procedan a presentar un inventario general de bienes muebles, inmuebles y semovientes, que se encuentren bajo su jurisdicción.

ARTICULO 3° Cumplida la primera etapa del relevamiento censal, las reparticiones comunicarán del 10 al 15 de cada mes a CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA los movimientos de altas y bajas que se produzcan en la gran masa de bienes fiscales, debiendo asimismo indicar la falta de movimientos. Al efecto designarán mediante resolución interna a los responsables y Sub-responsables conforme a las instrucciones impartidas al respecto.

ARTICULO 4° CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, a través de su DIVISION PATRIMONIAL, establecerá los controles necesarios para la buena marcha del sistema.

ARTICULO 5° Los inventarios y movimiento de altas y bajas serán procesados en la OFICINA DE SISTEMATIZACION DE DATOS, debiendo los gastos que origine la implementación del sistema, ser atendidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS, formulándose en su oportunidad los cargos a la reparticiones inventariadas.

ARTICULO 6° El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y Obras Públicas, de Gobierno, Educación y Justicia y de Bienestar Social.

ARTÍCULO 7° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.